

**ACTA**

<b>Expedient núm.:</b>	<b>Òrgan col·legiat:</b>
JGL/2021/38	La junta de govern local

<b>DADES DE CELEBRACIÓ DE LA SESSIÓ</b>	
<b>Tipus de convocatòria</b>	Ordinària
<b>Data</b>	24 / de setembre / 2021
<b>Durada</b>	Des de les 13:30 hores fins a les 14:00 hores
<b>Lloc</b>	Saló de Plens
<b>Presidida per</b>	Marc Albella Esteller
<b>Secretari</b>	Javier Lafuente Iniesta

<b>ASSISTÈNCIA A LA SESSIÓ</b>		
<b>GRUP MUNICIPAL</b>	<b>NOM I COGNOMS</b>	<b>ASSISTEIX</b>
ALCALDE (PSPV-PSOE)	Guillermo Alsina Gilabert	NO
PSPV-PSOE	Marc Albella Esteller	SI
PSPV-PSOE	Maria Cano Palomo	SÍ
PSPV-PSOE	José Chaler López	SÍ
PSPV-PSOE	Fernando Francisco Juan Boix	SÍ
TSV	Anna Maria Fibla Pauner	SÍ
TSV	Hugo Romero Ferrer	SÍ
COMPROMÍS	Paula Cerdá Escorihuela	SÍ
SECRETARI	Javier Lafuente Iniesta	SÍ
INTERVENTOR	Oscar Moreno Ayza	SÍ

Presideix la sessió el primer tinent alcalde Marc Albella Esteller per delegació de conformitat amb el Decret núm 2021-2877 de data 23 de setembre de 2021.

**Excuses d'assistència presentades:**

1.- Guillem Alsina Gilabert: Per motius d'agenda

Els membres de la Junta de Govern han estat convocats per a celebrar sessió ordinària en primera convocatòria a les 13:30 hores amb objecte de tractar els assumptes que figuren a l'ordre del dia i als expedients dels quals han tingut accés tots els regidors.

Una vegada verificat per el secretari la constitució vàlida de l'òrgan, el President obre la sessió, procedint a la deliberació i votació dels assumptes inclosos en l'ordre del dia.

**A) PART RESOLUTIVA****1.- Aprovació de l'acta de la sessió anterior de data 17 de Setembre de 2021.**

Es sotmet a aprovació l'esborrany de l'acta de la sessió anterior, de data 17.9.2021 que prèviament ha estat a disposició de tots els membres de la Corporació, juntament amb la convocatòria i l'ordre del dia d'aquesta sessió, i del qual coneixen el seu contingut. L'alcalde pregunta als regidors presents si han de formular alguna observació a l'esborrany d'acta assenyalada, no formulant-se'n cap.

Sotmès a votació, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor. En conseqüència, queda aprovada l'acta de la sessió de data 17.09.2021.

**2.- Expedient 7900/2021. Proposta d'aprovació de codi factures número 59.**

A la vista de la proposta de la Regidoria d'Hisenda i Ocupació de data 21 de setembre de 2021:

"D<sup>a</sup> Maria Cano Palomo, Concejal de Hacienda y Empleo del Magnifico Ayuntamiento de Vinaròs.

Vistas las facturas que se encuentran englobadas en el código 59 por un importe total de 83,623,96 y que a continuación relacionamos.

PROVEEDOR	NUM FRA	FECHA	IMPOR
4 COLORS COOP. V.	21 625	16-ago-21	1
4 COLORS COOP. V.	21 626	16-ago-21	1

4 COLORS COOP. V.	21 671	30-ago-21	175,21
4 COLORS COOP. V.	21 704	06-sep-21	24,20
ALBERT & ALBERT 2011 SL	21/168	12-jul-21	544,50
ALVARO ALBALAT SL	FV21-004662	18-ago-21	137,94
ARSYS INTERNET	ES2021B163177	01-sep-21	29,03
ARTCROM SL	204	05-jul-21	130,68
ARTCROM SL	228	15-jul-21	127,41
ARTES GRAFICAS CASTELL SL	2144100	05-ago-21	477,95
ARTES GRAFICAS CASTELL SL	214499	05-ago-21	477,95
ASAC COMUNICACIONES SL	213007	26-ago-21	101,28
ASOCIACION MAESTRAT.TV	A027/021	03-sep-21	968,00
AUCA PROJECTES EDUCATIUS	FVC2021-290	30-jul-21	75,00
AUTOS MEDITERRANEO SA	FVVI21FVB0052	26-ago-21	540,00
BERDIN LEVANTE	11357254	15-ago-21	
CENTRE DE AUTORENTAT VINAROS SL	110/21	30-ago-21	4
CITRICS ROQUETES SLU	21J33	03-sep-21	13.5
CITRICS ROQUETES SLU	21J34	03-sep-21	15.7
CITRICS ROQUETES SLU	21J35	03-sep-21	3.3
COMERCIAL JUAN MURILLO SL	2021/FA200103	30-ago-21	7
COOPERATIVA AGRICOLA EL SALVADOR, COOP. V.	28069	30-ago-21	2
COOPERATIVA AGRICOLA EL SALVADOR, COOP. V.	28071	13-ago-21	
DAVID MARTINEZ SANCHEZ	43862	22-jul-21	1

DAVIMA MOTORS SL	177	31-ago-21	84,70
DAVIMA MOTORS SL	178	31-ago-21	84,70
DRONE4WORK SL	3-20213	01-sep-21	1.182,64
EXPERT PINTURAS SL	FRA CDTO21/0004697	15-ago-21	86,53
FERRETERIA HIJOS DE JOSE COMES SC	2021-FA1242	31-ago-21	14,02
FIDEL JULIAN ZAERA TENA	44228	05-ago-21	9.135,50
INDUSTRIAS JUNO SA	RI1336626	31-jul-21	67,30
ISOAVENTURA SL	FRA2021032	23-ago-21	2.974,18
J. GARAU SA - RENAULT ESPAÑA COMERCIAL	T2211018	30-jul-21	637,94
JAVIER ASPACHS MORRALLA	82	11-ago-21	90,75
JOAN CORTES SERRET	A/4409	02-ago-21	1.332,86
JUAN REDO SEGURIDAD SL	JRS I-293/21	16-ago-21	4.627,80
MARC CASANOVA ANTOLI	0001A	17-ago-21	351,79
MEDIAREC CREATIUS AUDIOVISUALS SL	EMIT-60	02-sep-21	2.994,75
MEDIOS AUDIOVISUALES DEL MAESTRAT SL	21138377	01-sep-21	1.8
MEDITERRANEAN WOOD AGENCY G. DEP., SL	2100000101	19-ago-21	4.4
NETEGES GERMAN SL	F789	17-jul-21	2
NETEGES GERMAN SL	F809	27-jul-21	
NETEGES GERMAN SL	F810	27-jul-21	
NETEGES GERMAN SL	F811	27-jul-21	
NETEGES GERMAN SL	F883	31-jul-21	3
PECSA PROMOCIONES Y EDICIONES CULTURALES SA	421122415	05-ago-21	9
PECSA PROMOCIONES Y EDICIONES CULTURALES SA	421122618	06-sep-21	3

PUBLICONCEPTES	FACT 0089	06-sep-21	871,20
RADIO POPULAR - COPE	510200045	31-jul-21	665,50
RADIO ULLDECONA SL	84	05-ago-21	90,75
RODIEL SL	2021711	03-ago-21	121,24
ROSANA VARELA BERTOMEU- MISTRAL	1202	05-ago-21	450,20
SAGAL VINAROS SL	22100493	18-ago-21	45,18
SAGAL VINAROS SL	22100494	18-ago-21	353,38
SAGAL VINAROS SL	22100523	31-ago-21	119,21
SEBASTIAN BRAU FEBRER	2021A3175	24-ago-21	82,85
SEÑALIZACION Y EQUIPAMIENTO PARA ENTORNOS NATURALES SL	VT271	14-jul-21	1.822,50
SERPROANIMAL SL	AS976	01-sep-21	2.745,77
SONEPAR IBERICA SPAIN -AME MATERIAL ELECTRICO SAU	F02000R-95665	15-ago-21	65,58
SONEPAR IBERICA SPAIN -AME MATERIAL ELECTRICO SAU	F02000R-95666	15-ago-21	62,21
SONEPAR IBERICA SPAIN -AME MATERIAL ELECTRICO SAU	F02000R-95667	15-ago-21	
SONEPAR IBERICA SPAIN -AME MATERIAL ELECTRICO SAU	F02000R-95669	15-ago-21	
SONEPAR IBERICA SPAIN -AME MATERIAL ELECTRICO SAU	F02000R-95670	15-ago-21	
SONEPAR IBERICA SPAIN -AME MATERIAL ELECTRICO SAU	F02000R-95671	15-ago-21	
TALLERES GARCIA VINAROS SLU	745	15-ago-21	6
TALLERES GINER TORRES - AGUSTIN SERRANO MONSONIS, S.L.	52	07-sep-21	4
TOLDOS VALLS SL	20210294	20-jul-21	3



TRACTOGARDEN SL	RC1759	15-jun-21	28,31
VAQUER PUIGSERVER CREATIVITY SL	224	30-jul-21	48,40
VICENTE FERRERES LORAS - TALLER FERRERES	21/168	17-ago-21	826,42
VICENTE FERRERES LORAS - TALLER FERRERES	217167	17-ago-21	110,79
VODAFONE ESPAÑA SAU	C10918230900	22-ago-21	51,73
VODAFONE ESPAÑA SAU	C10918235921	22-ago-21	1.351,68
VODAFONE ONO SAU	MN21-000000748	08-ago-21	1.585,63
VULCANIZADOS SERRET SL	FM/210823	31-ago-21	359,73
			83623,96

Vista la conformidad dada en las facturas por los responsables de la adquisicion/contratacion.

Visto el informe favorable de la Intervencion municipal.

En aplicación de los decretos de delegacion de competencias de fecha 24 de jujnio de 2019

A LA JUNTA DE GOBIERNO SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE **ACUERDO**:

**PRIMERO:** Aprobar el código de facturas numero 59 segun relacion que figura en los antecedentes.

**SEGUNDO:** Autorizar y disponer del gasto en su caso, reconocer la obligacion y ordenar el pago de los importes reseñados en las facturas, a las mercantiles que figuran en las mismas y con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto en vigor por un importe total de 83.623,96 €

**TERCERO:** Dar traslado de lo acordado a la Intervención y a la Tesoreria municipal a los efectos oportunos”

#### **Votació i adopció d'acords**

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.



### **3.- Expedient FACT-2021-3171. Proposta del serveis de neteja viària del mes d'Agost a ACCIONA SERVICIOS URBANOS, SL.**

A la vista de la proposta de la Regidoria d'Hisenda i Ocupació de data 21 de setembre de 2021:

"MARIA CANO PALOMO, Concejala del área económica y empleo del Magnífico Ayuntamiento de Vinaròs

Vista la factura 9181000617 presentada por ACCIONA SERVICIOS URBANOS SL con CIF B80399660 por los trabajos de limpieza viaria del mes de AGOSTO por importe de 73.252,76€

Vista la conformidad dada a la misma del responsable de la adquisición/contratación.

Visto el informe favorable de la Intervención municipal.

En aplicación del decreto de delegación de competencias de fechas 24 de junio de 2019,

A LA JUNTA DE GOBIERNO SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE **ACUERDO**:

**PRIMERO.**- Aprobar la factura núm. 9181000617 por los trabajos de limpieza viaria del mes de AGOSTO por importe de 73.252,76€

**SEGUNDO.**- Reconocer la obligación y ordenar el pago de la referida factura a favor de ACCIONA SERVICIOS URBANOS SL.

**TERCERO.**-El pago material se efectuará una vez compensadas las cantidades que figuran en el informe de Intervención, en concepto del coste del responsable del servicio y del alquiler de las instalaciones, del mismo mes.

**CUARTO.**-Dar traslado de lo acordado a la Intervención y a la Tesorería municipales a los efectos oportunos"

#### **Votació i adopció d'acords**

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

### **4.- Expedient 4888/2021. Proposta de Despesa Xarrades i tallers actuacions de sensibilització ambiental a SILVOTURISMO MEDITERRANEO, SL.**

A la vista de la proposta de la Regidoria d'Hisenda i Ocupació de data 17 de setembre de 2021:

"Dña. María Cano Palomo, Concejala de Hacienda y Empleo del Magnífico Ayuntamiento de Vinaròs somete a la consideración de la Junta de Gobierno Local-Alcaldía, la siguiente PROPUESTA DE



**ACUERDO:**

Vista la necesidad para la contratación del servicio de charlas y talleres cuyo objeto es realizar actuaciones de sensibilización ambiental para la mejor gestión de los residuos domésticos y asimilables por los motivos expuestos en la Propuesta de gasto suscrita por Dña M. José Barreda Llombart como técnica y Dña Carmen Morellà Muñoz como concejala.

Siendo que se han justificación en la Propuesta de gasto debidamente las condiciones generales del contrato menor así como su falta de fraccionamiento ilegal.

Siendo que se han solicitado los tres presupuestos los cuales constan en el Expediente de conformidad a la Base XI bis de las bases de ejecución del presupuesto del presente Ejercicio.

Siendo que se ha presentado por el tercero la declaración responsable sobre el cumplimiento de los Requisitos de aptitud para contratar de Conformidad al artículo 65 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, así como de la habilitación necesaria, aseguramiento de la responsabilidad civil y resto de normativa Referente a seguridad y salud.

Vista la retención de Crédito emitida por la Intervención municipal con número de RC-33502 de fecha 07/09/2021

Y de Conformidad al informe jurídico favorable de la Secretaría / Vicesecretaría municipal.

Se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Adjudicar al tercero SILVOTURISMO MEDITERRANEO SL con CIF B53431672, la contratación del servicio de charlas y talleres cuyo objeto es realizar actuaciones de sensibilización ambiental para la mejor gestión de los residuos domésticos y asimilables, por un precio de 13.023,23 € (iva incluido) por ser la de cuantía económica más baja de las presentadas.

**SEGUNDO.-** Aprobar el informe propuesta de gasto suscrito por el técnico M. José Barreda Llombart y por la regidora Carmen Morellà Muñoz en relación a la necesidad del contrato y a que no se esta alterando su objeto con la finalidad de eludir los requisitos de publicidad y concurrencia

**TERCERO.-** Autorizar y disponía el gasto a favor de SILVOTURISMO MEDITERRANEO SL con CIF B53431672 por importe de 13.023,23 € (iva incluido) con cargo a la partida núm. 170.226.06.

**CUARTO.-** Significar al adjudicatario, que para que la Tesorería Municipal le haga efectiva el pago del precio del Contrato, deberá presentar factura de conformidad a la normativa aplicable así como debe aparecer el número de RC en la misma.

**QUINTO.-** Notificar el presente acuerdo al adjudicatario, y comunicar a la Intervención Municipal y al Departamento de Contratación a los efectos de publicación de Conformidad al artículo 63.4 de la Ley



9/2017 de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Público .”

#### **Votació i adopció d'acords**

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

#### **5.- Expedient 1929/2021. Proposta per aprovar la liquidació sobre el preu de gestió per la recaptació de Agost de la DITUTACIÓN PROVINCIAL.**

A la vista de la proposta de la Regidoria d'Hisenda i Ocupació de data 17 de setembre de 2021:

«Dña. María Cano Palomo, Concejala de Hacienda y Empleo del Ayuntamiento de Vinaròs

Vista la LIQUIDACIÓN en concepto de PREU DE GESTIÓ PER LA RECAPTACIÓ correspondientes al mes de AGOSTO de la DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Visto el informe favorable de la Intervención municipal.

En aplicación del decreto de delegación de competencias de fecha 24 de Junio de 2019.

A LA JUNTA DE GOBIERNO SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE **ACUERDO**:

**PRIMERO.-** Aprobar la LIQUIDACIÓN en concepto del precio de gestión y por un importe de:

- 99.193,94€ AGOSTO, con cargo a la partida presupuestaria 932.227.08 y aplicado al PAD 34305

**SEGUNDO** Dar traslado de lo acordado a la Intervención y a la Tesorería municipales a los efectos oportunos”

#### **Votació i adopció d'acords**

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

#### **6.- Expedient 1217/2017. Proposta per aprovar el reintegrament de la participació dels tributs de l'Estat Agost.**

A la vista de la proposta de la Regidoria d'Hisenda i Ocupació de data 17 de setembre de 2021:

«MARIA CANO PALOMO, concejala del área económica del Ayuntamiento de Vinaròs,

Vistas la liquidaciones definitivas correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009 practicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y visto que mensualmente se procede a la retención por un importe total de 5.145,23 € del ingreso por la participación de los Tributos del Estado.

Visto el informe favorable de la Intervención municipal formulado al respecto,

Vistas las competencias de la Junta de Gobierno local, tal y como establece el artículo 23.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y del artículo 53 del RD 2568/1986, así como la Resolución de alcaldía de fecha 24 de junio de 2019, de delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local.

A LA JUNTA DE GOBIERNO SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE **ACUERDO**.

**PRIMERO**.- Aprobar el reintegro de las liquidaciones que se detallan a continuación:

- De la liquidación definitiva de 2008, cuota de AGOSTO por importe de 1.536,88 €
- De la liquidación definitiva de 2009, cuota de AGOSTO por importe de 3.608,35 €

**SEGUNDO**-- Dar traslado de lo acordado a la Intervención y a la Tesorería municipal a los efectos oportunos.”

#### **Votació i adopció d'acords**

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

#### **7.- Expedient 7405/2021. Proposta per la Devolució d'Ingressos Indeguts a Carlos Querol Bel.**

A la vista del informe-propuesta de la Tesorería de data 17 de setembre de 2021:

«INFORME-PROPUESTA DE TESORERÍA

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. En relación con el escrito presentado por Carlos Querol Bel en fecha 13/04/2021 por el que solicita la devolución del importe del impuesto y tasa abonados por autoliquidación en fecha 08/04/2021 n.º refª 202102548 en concepto de declaración responsable por ejecución de obras menores en Avda Fco Jose Balada 35 esq c/ l'Escrita para sustitución del vallado existente.

SEGUNDO. Por parte del departamento de Servicios Técnicos se ha emitido informe en fecha 01/09/2021 en el sentido de:

“Expediente núm.: 3204/2021-

*Devolución de ingresos*

*D. Carlos Querol Bel*

*Eulalia Tomás Martínez, administrativa del departamento de urbanismo, vista la solicitud de informe de la Tesorería en relación con el expediente cuyos datos se indican en el encabezamiento,*

**INFORMA**

- 1. Mediante registro de entrada n.º 4216, de fecha 8/04/2021, fue presentada declaración responsable por ejecución de obras menores por Carlos Querol Bel en Avda Fco Jose Balada 35 esq c/ L'Escrita para sustitución del vallado existente.*
- 2. Se incoa expediente n.º 3204 consta en el mismo autoliquidación cobrada, por importe de 325,48 € de fecha 8/04/2021.*
- 3. Mediante decreto de alcaldía nº 2021-1158, de 23/04/2021, se declara la no admisión de la declaración, y se procede al archivo del expediente.*
- 4. Con número de registro de entrada 4388, de fecha 13/04/2021, fue presentada licencia de obras menores por Carlos Querol Bel en Avda Fco Jose Balada 35 esq c/ L'Escrita para sustitución del vallado existente.*
- 5. Se incoa expediente n.º 3207/2021 consta en el mismo autoliquidación cobrada, por importe de 342,61 € de fecha 13/04/2021.*
- 6. Mediante decreto de alcaldía nº 2021-1138, de 21/04/2021, se concede la licencia de obras menores solicitada.*

*Lo que informo a los efectos oportunos. “*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

PRIMERO. El artículo 31 de la Ley 58/2003 General Tributaria dispone:

“ Artículo. 31. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.”

SEGUNDO. En lo referente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, la ordenanza fiscal que lo regula, establece:

El artículo 2 dispone que: “constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia “.

El artículo 6 dispone que: “ el impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia, y en todo caso a efectos de este impuesto se considerará iniciada cuando se conceda la licencia municipal correspondiente”

TERCERO. En lo referente a la Tasa por Licencias Urbanísticas:

El artículo 2.1 de su Ordenanza Fiscal dispone que constituye el hecho imponible de la tasa “ *La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos urbanísticos sujetos a licencia(...) se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo en orden comprobar que aquellos se ajustan a los Planes de Ordenación Urbana*

vigentes(.....).

CUARTO. La competencia para la resolución de la presente solicitud corresponde al Alcalde encuadrada dentro del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, competencia que ha sido delegada por la Alcaldía en la Junta de Gobierno por Decreto de 25 Junio de 2019.

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Reconocer a Carlos Querol Bel el derecho a la devolución de 325,48 euros ingresados en concepto de I.C.I.O y tasa por autoliquidación en fecha 08/04/2021, para la expedición declaración responsable debido a que se declara la no admisión de la declaración, y se procede al archivo del expediente.

**SEGUNDO.** Que se notifique la resolución al interesado así como se comunique a la Tesorería para que, proceda a la ejecución de la devolución mediante el ingreso de la cantidad indicada en la cuenta corriente señalada por el interesado.”

#### **Votació i adopció d'acords**

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

#### **8.- Expedient 7153/2017. Proposta per aprovar la rectificació d'autoliquidacions de l'Impost sobre l'Increment de valor dels Terrenys de naturalesa Urbana i devolució d'Ingressos indeguts a BANKIA, SAU.**

A la vista del informe-propuesta de la Tesorería de data 15 de setembre de 2021:

#### **“ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En fecha 27/06/17 BANKIA, S.A.U. presenta una solicitud de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos ingresados en fecha 17/08/17, por el impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 17/06/17 del siguiente inmueble, en virtud de escritura protocolo número 2400/17 otorgada en la notaría de Carlos Pérez Ramos:

autoliquidación sujeto pasivo domicilio tributario		Finca registral	importe
201709513	BANKIA, S.A.U.	AV DE PABLO RUIZ PICASSO, 8 Esc 03 05 B03 34876	16,60 €

SEGUNDO. Alegan la inexistencia de incremento de valor del terreno, puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión del inmueble, dado que fue adquirido en fecha 27/07/15 por un valor de e 29.910,00 € y es objeto de transmisión en fecha 17/06/17 por un valor de 29.173,47 €. En



prueba de ello aportan como título de adquisición el decreto de adjudicación en Ejecución Hipotecaria de fecha 27/07/2015 que se emitió por el Juzgado de Primera Instancia número e Instrucción N°1 de Vinaroz.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Examinada la documentación aportada, se constata que en el título de adquisición se valoró el inmueble en 29.910,00 €, y ahora se vende por un precio de 29.173,47 € por lo que la persona interesada aporta una prueba indiciaria de la inexistencia de incremento de valor del terreno.

SEGUNDO. El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, define el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como “un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

TERCERO. La Sentencia del TC 59/2017 de 11 de mayo declara que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica. A partir de la publicación de la sentencia, corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, llevar a cabo “las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”.

CUARTO. El Tribunal Supremo, a través de diversas sentencias, ha interpretado el alcance de la citada declaración de inconstitucionalidad ( STS 2499/2018 de 9 de julio, STS 1248/2018 de 17 de julio, STS 175/2019 de 13 de febrero) y de su análisis se puede concluir que ha quedado fijada la siguiente doctrina:

1.- Los arts. 107.1 y 107.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

Lo que se infiere inequívocamente es que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor.



2.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT").

3.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla como es, por ejemplo, (a) la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas), (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno-, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

4.- Aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

5.- Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución). En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL.

QUINTO. En la escritura pública que documenta la operación de transmisión que consta en el expediente, se deduce claramente que el valor de transmisión es inferior al valor de adquisición, por lo que, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice el Ayuntamiento, la transmisión debe entenderse como no sujeta puesto que queda acreditada la ausencia de incremento de valor con la última transmisión.

SEXTO. El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

SÉPTIMO. El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

Artículo 15.1 e) Supuestos de devolución.

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

OCTAVO. La competencia para la adopción de la siguiente resolución, encuadrada dentro del marco del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, corresponde al Alcalde-Presidente, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1 f), o en su defecto, de la cláusula residual del artículo 21.1 s), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Dicha competencia ha sido delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de delegación de competencias de fecha 25/06/2019.





Por tanto, procede en relación al expediente de referencia, rectificar las autoliquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, declarar la no sujeción al pago del impuesto y devolver el importe pagado por éstas, si bien tal declaración efectuada con anterioridad a la comprobación del valor, tendrá carácter provisional.

En consecuencia, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la existencia de incremento de valor, la transmisión del terreno quedará sujeta, debiéndose practicar la liquidación tributaria que corresponda.

Por lo expuesto se realiza el siguiente.

### PROPUESTA DE ACUERDO

**PRIMERO.** Estimar la solicitud presentada por BANKIA, S.A.U., de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos ingresados en fecha 17/08/17, por el impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 17/06/17 del siguiente inmueble, en virtud de escritura protocolo número 2400/17 otorgada en la notaría de Carlos Pérez Ramos.

autoliquidación sujeto pasivo domicilio tributario			Finca registral	importe
201709513	BANKIA, S.A.U.	AV DE PABLO RUIZ PICASSO, 8 Esc 03 05 B03	34876	16,60 €

**SEGUNDO.**- Aprobar la devolución del importe de 16,60 € a BANKIA, S.A.U., a la cuenta que éste señale a tal efecto:

**TERCERO.** Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de 2,53 € en concepto de intereses de demora, a BANKIA, S.A.U..

**CUARTO.** Notificar a BANKIA, S.A.U. el acuerdo que se adopte al respecto, con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazos de interposición."

#### Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

**9.- Expedient 5045/2021. Proposta per aprovar la rectificació d'autoliquidacions de l'Impost sobre l'Increment de valor dels Terrenys de naturalesa Urbana i devolució d'Ingressos indeguts a PILAR MESGUER CARTÓ, MARÍA PILAR GUILLEM MESEGUER, MARIA JOSE GUILLEM MESEGUER.**



A la vista del informe-proposta de la Tresoreria de data 15 de setembre de 2021:

#### “ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10/01/19 PILAR MESEGUER CARBÓ, MARÍA PILAR GUILLEM MESEGUER, MARIA JOSE GUILLEM MESEGUER presentan una solicitud de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos ingresados en fecha 05/07/2018, por el impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 14/06/2018 del siguiente inmueble, en virtud de escritura protocolo número 756 otorgada en la notaría de JESÚS MARÍA GALLARDO ARAGÓN:

autoliquidación	sujepto pasivo	domicilio tributario	Finca registral	importe
201805941	GUILLEM*MESEGUER, MARIA JOSE	CL NOU 19	12760	461,4 €
201805942	GUILLEM*MESEGUER, PILAR	CL NOU 19	12760	461,4 €
201805943	MESEGUER*CARBO, PILAR	CL NOU 19	12760	102,53 €

SEGUNDO. Alegan la inexistencia de incremento de valor del terreno, puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión del inmueble, dado que fue adquirido mediante escritura de aceptación de herencia de Agustín Guillem Polo por un valor de 113.000 € y es objeto de transmisión en fecha 14/06/2018 por un valor de 70.000 €. En prueba de ello aportan títulos de adquisición y de transmisión de los citados inmuebles.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Examinada la documentación aportada, se constata que en el título de adquisición se valoró el inmuebles por 113.000 €, y se vende por un precio de 70.000 € por lo que las personas interesadas aportan una prueba indiciaria de la inexistencia de incremento de valor del terreno.

SEGUNDO. El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, define el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como “un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

TERCERO. La Sentencia del TC 59/2017 de 11 de mayo declara que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones inexpresivas de





capacidad económica. A partir de la publicación de la sentencia, corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, llevar a cabo "las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana".

CUARTO. El Tribunal Supremo, a través de diversas sentencias, ha interpretado el alcance de la citada declaración de inconstitucionalidad ( STS 2499/2018 de 9 de julio, STS 1248/2018 de 17 de julio, STS 175/2019 de 13 de febrero) y de su análisis se puede concluir que ha quedado fijada la siguiente doctrina:

1.- Los arts. 107.1 y 107.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

Lo que se infiere inequívocamente es que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor.

2.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ( "LGT").

3.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla como es, por ejemplo,(a) la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas), (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno-, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

4.- Aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

5.- Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución). En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL.

QUINTO. En la escritura pública que documenta la operación de transmisión que consta en el expediente, se deduce claramente que el valor de transmisión es inferior al valor de



adquisición, por lo que, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice el Ayuntamiento, la transmisión debe entenderse como no sujeta puesto que queda acreditada la ausencia de incremento de valor con la última transmisión.

SEXTO. El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

SÉPTIMO. El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

Artículo 15.1 e) Supuestos de devolución.

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

OCTAVO. La competencia para la adopción de la siguiente resolución, encuadrada dentro del marco del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, corresponde al Alcalde-Presidente, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1 f), o en su defecto, de la cláusula residual del artículo 21.1 s), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Dicha competencia ha sido delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de delegación de competencias de fecha 25/06/2019.

Por tanto, procede en relación al expediente de referencia, rectificar las autoliquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, declarar la no sujeción al pago del impuesto y devolver el importe pagado por éstas, si bien tal declaración efectuada con anterioridad a la comprobación del valor, tendrá carácter provisional.

En consecuencia, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la existencia de incremento de valor, la transmisión del terreno quedará sujeta, debiéndose practicar la liquidación tributaria que corresponda.

Por lo expuesto se realiza el siguiente.

### PROPUESTA DE ACUERDO

**PRIMERO.** Estimar la solicitud presentada por PILAR MESEGUER CARBÓ, MARÍA PILAR GUILLEM MESEGUER, MARIA JOSE GUILLEM MESEGUER, de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos ingresados en fecha 05/07/2018 por el impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 14/06/2018 del inmueble situado en CL Nou 19, en virtud de escritura protocolo número 756 otorgada en la notaría de JESÚS MARÍA GALLARDO ARAGÓN.

**SEGUNDO.-** Aprobar la devolución del importe de las siguientes liquidaciones a PILAR MESEGUER CARBÓ, MARÍA PILAR GUILLEM MESEGUER, MARIA JOSE GUILLEM MESEGUER, a la cuenta que éste señale a tal efecto:

autoliquidación	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
-----------------	---------------	----------------------	---------



201805941	GUILLEM*MESEGUER, MARIA JOSE	CL NOU 19	461,4 €
201805942	GUILLEM*MESEGUER, PILAR	CL NOU 19	461,4 €
201805943	MESEGUER*CARBO, PILAR	CL NOU 19	102,53 €
TOTAL			1.025,33 €

**SEGUNDO.** Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de los siguientes importes en en concepto de intereses de demora:

sujeito pasivo	importe
GUILLEM*MESEGUER, MARIA JOSE	58,35 €
GUILLEM*MESEGUER, PILAR	58,35 €
MESEGUER*CARBO, PILAR	9,87 €
	126,57 €

**TERCERO.** Notificar a PILAR MESEGUER CARBÓ, MARÍA PILAR GUILLEM MESEGUER, MARIA JOSE GUILLEM MESEGUER el acuerdo que se adopte al respecto, con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazos de interposición.”

### Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

**10.- Expedient 7671/2021. Proposta per aprovar la rectificació d'autoliquidacions de l'Impost sobre l'Increment de valor dels Terrenys de naturalesa Urbana i devolució d'Ingressos indeguts a EKATERINA IOLANDA ALBERTFI.**

A la vista del informe-proposta de la Tresoreria de data 15 de setembre de 2021:

### “ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21/08/21 EKATERINA IOLANDA ALBERTFI presenta una solicitud de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos pagados en fecha

13/03/20, en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 14/02/20 del siguiente inmueble, en virtud de escritura protocolo número 181/20 otorgada en la notaría de Manuel Manzanares:

autoliquidación	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
202002305	EKATERINA IOLANDA ALBERTFI	CL ROSELL 2, Es.2, Pl.02, Pt.F	260.13 €

SEGUNDO. Alega la inexistencia de incremento de valor del terreno, puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión del inmueble, dado que fue adquirido en fecha 26/11/10 por un valor de 137.000 € y es objeto de transmisión en fecha 14/02/20 por un valor de 130.000 €. En prueba de ello aporta como título de adquisición, la escritura de compraventa protocolo 1541/10 otorgada ante Manuel Manzanares en fecha 26/11/10

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Examinada la documentación aportada, se constata que la persona interesada aporta una prueba indiciaria de la inexistencia de incremento de valor del terreno.

SEGUNDO. El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, define el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como “un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

TERCERO. La Sentencia del TC 59/2017 de 11 de mayo declara que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica. A partir de la publicación de la sentencia, corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, llevar a cabo “las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”.

CUARTO. El Tribunal Supremo, a través de diversas sentencias, ha interpretado el alcance de la citada declaración de inconstitucionalidad ( STS 2499/2018 de 9 de julio, STS 1248/2018 de 17 de julio, STS 175/2019 de 13 de febrero) y de su análisis se puede concluir que ha quedado fijada la siguiente doctrina:

1.- Los arts. 107.1 y 107.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier



derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

Lo que se infiere inequívocamente es que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor.

2.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT").

3.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla como es, por ejemplo, (a) la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas), (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno-, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

4.- Aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

5.- Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución). En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL.

QUINTO. En la escritura pública que documenta la operación de transmisión que consta en el expediente, se deduce claramente que el valor de transmisión es inferior al valor de adquisición, por lo que, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice el Ayuntamiento, la transmisión debe entenderse como no sujeta puesto que queda acreditada la ausencia de incremento de valor con la última transmisión.

SEXTO. El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

SÉPTIMO. El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

Artículo 15.1 e) Supuestos de devolución.

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.



OCTAVO. La competencia para la adopción de la siguiente resolución, encuadrada dentro del marco del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, corresponde al Alcalde-Presidente, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1 f), o en su defecto, de la cláusula residual del artículo 21.1 s), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Dicha competencia ha sido delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de delegación de competencias de fecha 25/06/2019.

Por tanto, procede en relación al expediente de referencia, rectificar la autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, declarar la no sujeción al pago del impuesto y devolver el importe pagado por éstas, si bien tal declaración efectuada con anterioridad a la comprobación del valor, tendrá carácter provisional.

En consecuencia, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la existencia de incremento de valor, la transmisión del terreno quedará sujeta, debiéndose practicar la liquidación tributaria que corresponda.

Por lo expuesto se realiza el siguiente.

#### PROPUESTA DE ACUERDO

**PRIMERO.** Estimar la solicitud presentada por EKATERINA IOLANDA ALBERTFI, de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos pagados en fecha 13/03/20, por el impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión efectuada en fecha 14/02/20 en virtud de escritura protocolo número 181/20 otorgada en la notaría de Miguel Manuel Manzanares.

**SEGUNDO.-** Aprobar la devolución del importe de la siguiente autoliquidación a EKATERINA IOLANDA ALBERTFI, a la cuenta que ésta señale a tal efecto:

autoliquidación	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
202002305	EKATERINA IOLANDA ALBERTFI	CL ROSELL 2, Es.2, Pl.02, Pt.F	260.13 €

**SEGUNDO.** Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de 14,98 € en concepto de intereses de demora, a EKATERINA IOLANDA ALBERTFI.

**TERCERO.** Notificar a EKATERINA IOLANDA ALBERTFI el acuerdo que se adopte al respecto, con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazos de interposición.”

#### Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.





**11.- Expedient 379/2019. Proposta per aprovar la liquidació del contracte i devolució de la garantia definitiva a LATRA 2010, SL. per la contractació de les obres de construcció de 208 níxols.**

A la vista del informe-proposta de la Tècnica d'Administració General de Governació de data 20 de setembre de 2021:

«INFORME DEL SERVEI DE CONTRACTACIÓ

En relació amb la petició de devolució d'aval dipositat pel Sr. Julio Paulo Hernandez, en representació de l'empresa LATRA 2010 S.L, amb motiu de la contractació de les Obres de Construcció de 208 Níxols (Exp. Obres 1/19- Gest. 379/19-7778/21) per import de 4.688,55€ i 443,33€ en total 5.131,88€, INFORMO:

ANTECEDENTS DE FET

1. En data 31 d'octubre de 2019, per Decret d'Alcaldía núm. 2019-2834, es va adjudicar la contractació de les OBRES DE CONSTRUCCIÓ DE 208 NÍXOLS, a l'empresa LATRA 2010 S.L., per l'import de 93.771,00€ (IVA exclòs).
2. En data 22 d'octubre de 2019, es va dipositar l'aval amb motiu de la contractació de referència per valor de 4.688,55€.
3. En data 25 de novembre de 2019, l'Ajuntament de Vinaròs va formalitzar l'adjudicació de l'esmentat contracte.
4. En data 01 de juliol de 2020, per Decret d'Alcaldia núm. 2020-1432, es va aprovar la modificació del contracte.
5. En data 6 de juliol de 2020, es va dipositar l'aval amb motiu de la modificació de la contractació de referència per valor de 443,33€.
6. En data 7 de juliol de 2020, l'Ajuntament de Vinaròs va formalitzar la modificació de l'esmentat contracte.
7. En data 07 de setembre de 2021 el Sr. Julio Paulo Hernandez, en representació de l'empresa LATRA 2010 S.L., va sol·licitar la devolució de les dos garanties dipostades.
5. En data 14 de setembre de 2021, l'arquitecte tècnic d'Infraestructures, emet informe favorable a la liquidació del contracte i la devolució de la garantia, que diu el següent:

« JOSE FRANCISCO SANCHO ALVAREZ, Arquitecto Técnico Municipal de este Ayuntamiento, en relación con el escrito del Departamento de Contratación de este Ayuntamiento respecto a la procedencia o no de la devolución de garantía definitiva depositada por la empresa LATRA 2010, S.L., relacionado con la contratación de las obras de construcción de 208 nichos, por importe de 4.688,55 € y 443'33 €,

INFORMA:

Que la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO es a coste 0 y que procede la devolución de la garantía definitiva depositada por la empresa LATRA 2010, S.L. relacionado con la contratación de las obras de construcción de 208 nichos, por importe de 4.688'55 € y 443'33 € al estar firmada el Acta de Recepción desde el pasado día 12 de agosto de 2.020 y encontrándose la obra en buen estado.

Es lo que informo para su conocimiento y efectos oportunos en, ..»

## FONAMENTS DE DRET

1. La garantia respondrà dels conceptes inclosos en l'art. 107 de la Llei 9/2017 de 8 de novembre de Contractes del Sector Públic (LCSP).

2. L'art. 110 del LCSP disposa el següent:

*“ Responsabilidades a que están afectas las garantías.*

*La garantía definitiva únicamente responderá de los siguientes conceptos:*

- *De la obligación de formalizar el contrato en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153.*
- *De las penalidades impuestas al contratista conforme al [artículo 192 de la presente Ley](#).*
- *De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato incluidas las mejoras que ofertadas por el contratista hayan sido aceptadas por el órgano de contratación, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución.*
- *De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido.*
- *Además, en los contratos de obras, de servicios y de suministros, la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes construidos o suministrados o de los servicios prestados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.”*

3. L'art. 111 de la LCSP, indica: *“La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista.”*

4. De conformitat amb l'art. 111.2 de la LCSP, *“Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución.”*

5. A la Junta de Govern municipal li pertocuen les facultats que la Llei 7/1985 atorga a l'Alcalde en matèria de contractació, a l'empara de la Disposició Addicional Segona del Reial Decret Legislatiu 3/2011, de 14 de novembre, pel qual s'aprova el TRLCSP i el Decret de delegació de competències de l'alcalde de data 19 de juny de 2015.

Per això, s'eleva la següent **PROPOSTA DE RESOLUCIÓ**,

**PRIMER:** Aprovar la liquidació del contracte de les Obres de Construcció de 208 Nínxols (Exp. Obres 1/19 Gest. 379/2019) sense que resulten obligacions pendents (l'import de liquidació és 0€)

**SEGON:** Procedir a la devolució de les dos garanties dipositades per import de 4.688,55€ i 443,33€, ja que les obres es van realitzar satisfactòriament.

**TERCER:** Traslladar aquest acord a la Tresoreria municipal als efectes que procedisquen a la devolució de les garanties.

**QUART:** Notificar la presente Resolució a l'empresa interessada, amb indicació dels recursos pertinents.»



### **Votació i adopció d'acords**

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

### **12.- Expedient 7597/2021. Proposta d'aprovar la concessió de Subvencions per Concurrencia Competitiva a entitats privades per a actuacions de promoció del comerç local.**

A la vista de la proposta de la Regidoria de Comerç i Festes de data 14 de setembre de 2021:

#### **"INFORME TÉCNICO SOBRE APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DESTINADAS A ENTIDADES PRIVADAS PARA ACTUACIONES DE PROMOCIÓN DEL COMERCIO LOCAL**

De acuerdo con las bases específicas para la convocatoria de subvenciones mediante concurrencia competitiva, destinadas a entidades privadas para actuaciones de promoción del comercio local, emito el siguiente,

#### **INFORME**

PRIMERO. La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 23 a 27 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Los artículos 55 a 64 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Los artículos 22 a 29 del Decreto de 17 de junio de 1955, de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Los artículos 25 y 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 232 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en el caso de tratarse de Asociaciones
- El artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.
- La Resolución de 10 de diciembre de 2015, de la Intervención General de la Administración de Estado, por la que se regula el proceso de registro y publicación de convocatorias de subvenciones y ayudas en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones.
- La Resolución de 9 de diciembre de 2015, de la Intervención General de la Administración de Estado, por la que se regula el contenido y periodicidad de la información a suministrar a la nueva Base de Datos Nacional de Subvenciones.

SEGUNDO. Que las bases que rigen la presente convocatoria fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón número 92 de 3 de agosto de 2017 y prorrogadas en el presupuesto municipal de 2021 Anexo II, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón número 21, de 18 de febrero de 2021.

Es por ello que con el visto bueno de la Concejalía del área y previo informe de la intervención

municipal, a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL se propone la adopción del siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.-** Aprobar la convocatoria del ejercicio 2021 para la concesión de subvenciones destinadas a entidades privadas para actuaciones de promoción del comercio local cuyo contenido de acuerdo con el artículo 18 de la Ordenanza General de Subvenciones será el siguiente:

a.- Las bases específicas fueron publicadas en el BOP número 92 de 3 de agosto de 2017 y la prórroga en el BOP número 21 de 18 de febrero de 2021.

b.- El crédito presupuestario total es de 5.000 € imputado a la partida 4314.480.15

c.- Objeto condiciones y finalidad subvención.- Artículo 1 Bases específicas

d.- El plazo de presentación de instancias. Artículo 4 Bases específicas. Será de 15 días naturales desde la publicación de la convocatoria

e.- Las subvenciones están destinadas a Asociaciones empresariales de comerciantes, inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones o que hayan solicitado su inscripción antes de la finalización del plazo de presentación de instancias, que tengan la sede en Vinaròs, que no tengan ánimo de lucro y que cuenten con la habilitación legal necesaria. Artículo 2 Bases específicas

f.- Los criterios valoración se encuentran recogidos en el Artículo 6 de las Bases específicas

g.- Anticipos. Posibilidad de pago anticipado de la totalidad de la cantidad subvencionada. Artículo 8 Bases específicas

h.- Plazo de justificación. Artículo 8 Bases específicas. Antes del 30 de enero de 2022.

**SEGUNDO.-** Autorizar gasto por importe de 5.000,00€ con cargo a la partida 4314.480.15 del presupuesto municipal.

**TERCERO.-** Dar traslado de lo acordado a la Intervención Municipal a los efectos oportunos

**CUARTO.-** Publicar las convocatoria en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento”

#### **Votació i adopció d'acords**

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

#### **13.- Expedient 9176/2020. Proposta per aprovar la certificació 12<sup>a</sup> de les Obres de Construcció del CEIP Jaume I - Pla Edificant. a OCIDE CONSTRUCCION SA.**

A la vista de la proposta de la Regidoria d'Urbanisme, Deport i Salut de data 20 de setembre de 2021:

«D. José Chaler López, Concejal de Urbanismo, Deporte y Salud del Magnífico Ayuntamiento de Vinaròs,

Vista la certificación nº 12<sup>a</sup> de fecha 31/08/2021 acompañada de las factura nº 21-FVR-101 de fecha 31/08/2021 correspondiente a las obras de Obras de construcción del CEIP Jaume I - Plan Edificant

Vista el acta de comprobación de replanteo

Visto el informe favorable de la Intervención municipal

Considerando que habiéndose firmado las certificaciones de obra es necesario proceder al pago de las mismas, dado que de lo contrario se causaría un grave perjuicio para la hacienda municipal.

A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE **ACUERDO**:

**PRIMERO.-** Aprobar la certificación nº 12ª de fecha 31/08/2021 acompañada de las factura nº 21-FVR-101 de 31/08/2021 correspondiente a las obras de Obras de construcción del CEIP Jaume I - Plan Edificant, expediente nº 9708/2019

**SEGUNDO.-** Reconocer la obligación y ordenar el pago, por importe de 442.662,95 € (Iva incluido) a la mercantil OCIDE CONSTRUCCION SA CIF nº A96853577 con cargo a la partida 320.622.01.18 del presupuesto en vigor

**TERCERO.-** Ceder al contratista el derecho de cobro de la subvención del Plan Edificant de acuerdo con los pliegos que rigen la presente licitación

**CUARTO.-** Reconocer el derecho con cargo a la partida 7503001 del presupuesto de ingresos por el importe de la obligación reconocida en el presente acuerdo y proceder a su compensación.

**QUINTO.-** Dar traslado de lo acordado a la Intervención y a la Tesorería Municipal"

#### **Votació i adopció d'acords**

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

#### **14.- Expedient 3758/2021. Proposta per aprovar Subvencions per Concurrencia Competitiva Xiquibó curs 2021/2022 - rectificació error**

A la vista de la proposta de la Regidoria d'Infància i Educació de data 21 de setembre de 2021:

#### «PROPOSTA

Vistes les bases que regulen les ajudes per a la conciliació de la vida laboral i familiar aprovades en sessió ordinària per Acord del Ple de la Corporació de data 27/04/2017 i publicades en el BOP núm. 65 de data 01/06/2017 i prorrogades per Bases d'Execució del pressupost municipal en vigor exercici 2021, Annex III BOP núm. 21 de 18 de febrer de 2021.

Vist l'informe de rectificació del acta de la comissió de valoració de data 29 de juliol de 2021 on es subsana l'error pel qual se li denegava l'ajuda al sol·licitant amb DNI 73391848K per no obtenir 8 punts i una vegada constatada la documentació presentada en forma i termini a l'expedient per aquest sol·licitant amb registre d'entrada Núm. 2021-E-RE-7123 i 2021-E-RE-7124 de data 31/05/2021.

Vist l'informe emès per la secretaria de la comissió de valoració.

Vist l'informe de fiscalització favorable de data 14/09/21.



De conformitat amb l'art.109.2 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, en el que s'estableix: "109,2 las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".

Begoña López Branchat, Regidora d'Infància i Educació de l'Ajuntament de Vinaròs, exposa que d'acord amb la rectificació de l'acta i el que s'estableix en la base novena, proposa se li concedisca l'ajuda al beneficiari que es detalle en aquesta proposta.

DNI DEL SOL·LICITANT	PERCENTATGE DE L'AJUDA	EUROS/MES	IMPORT DE L'AJUDA SET, OCT, NOV
73391848k	100%	125 €	375 €
		TOTAL	375 €

**Primer.-** D'acord amb el que s'estableix en la base 9ª els beneficiaris hauran de justificar les despeses que la conciliació de la vida laboral i familiar els ha provocat, i hauran de presentar la documentació acreditativa d'aquesta despesa de l'1 al 10 del mes següent al mes en el qual s'haja produït la mateixa. Serà en el moment en què queda justificada la despesa, quan l'Ajuntament farà l'abonament de l'import mensual reconegut d'ajuda al compte bancari titularitat del sol·licitant.

**Segon.-** Disposar de crèdit a favor de l'interessat que figura en aquesta proposta, per l'import que s'indica en el punt tercer d'aquesta.

**Tercer.-** L'import total de l'ajuda concedida ascendeix a la quantitat 375 €

**Quart.-** Notificar aquest acord a la persona interessada d'acord amb el que s'estableix en la base 6.5 de la convocatòria.

Per tot el que s'ha exposat es CONCLOU I PROPOSA a la Junta de Govern Local aprovar la present proposta en els termes indicats."

#### **Votació i adopció d'acords**

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

#### **B) ACTIVITAT DE CONTROL**

No hi ha.



**C) PRECS I PREGUNTES**

No hi ha.

**DOCUMENT SIGNAT ELECTRÒNICAMENT**

